



**Análisis de la sentencia
SM-JDC-99/2023
desde una perspectiva
intercultural**

**Análisis de la sentencia
SM-JDC-99/2023
desde una perspectiva
intercultural**

**Editorial
TEPJF**

**Análisis de la sentencia
SM-JDC-99/2023
desde una perspectiva
intercultural**

Eduardo Ezequiel Martínez Gutiérrez

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2025

342.07

M334a

Martínez Gutiérrez, Eduardo Ezequiel, autor.

Análisis de la sentencia SM-JDC-99/2023 desde una perspectiva intercultural / Eduardo Ezequiel Martínez Gutiérrez. -- 1.^a edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2025.

1 recurso en línea (49 páginas). (Criterios Electorales)

Incluye referencias bibliográficas: (páginas 46-49).

ISBN 978-607-708-826-4

1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sala Regional Monterrey - Sentencias. 2. Régimen electoral - Sistemas electorales - Sistemas normativos internos - México. 3. Derecho electoral - justicia electoral - México. 4. Derechos de los grupos en estado de vulnerabilidad. 5. Interculturalidad - México. I. Martínez Gutiérrez, Eduardo Ezequiel, autor. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. III. Título.

Criterios Electorales

*Análisis de la sentencia SM-JDC-99/2023
desde una perspectiva intercultural*

1.^a edición, 2025.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán,

04480, Coyoacán, Ciudad de México.

Teléfono: 55-5728-2300.

www.te.gob.mx

editorial@te.gob.mx

Coordinación académica: Escuela Judicial Electoral.

Edición: Dirección General de Documentación.

Las opiniones expresadas en la presente obra son responsabilidad exclusiva de quien las emite.

ISBN: 978-607-708-826-4



Directorio

Sala Superior

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Magistrada Janine M. Otálora Malassis

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Comité Académico

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Presidenta

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña

Dra. Fabiola Martínez Ramírez

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Gloria Ramírez Hernández

Dra. Laura Guadalupe Zaragoza Contreras

Dra. Gabriela Dolores Ruvalcaba García

Secretaria Técnica Académica

Lic. Agustín Millán Gómez

Secretario Técnico Editorial

Índice

Presentación.....	7
Introducción.....	9
Lucha de las comunidades indígenas para cambiar el régimen de elección	12
Apuntes sobre la interpretación judicial desde la perspectiva de los derechos humanos	15
Algunos aprendizajes de la lucha de San Francisco Cherán, Michoacán	21
Del constitucionalismo moderno al constitucionalismo transformador	27
De la asimilación a la interculturalidad. Disputas entre pueblos indígenas y tribunales	34
Conclusiones	42
Referencias.....	46

Presentación

En el presente ensayo, Eduardo Ezequiel Martínez Gutiérrez realiza un análisis crítico de la sentencia SM-JDC-99/2023, emitida por la Sala Regional Monterrey, la cual se centra en el reconocimiento de los sistemas normativos internos —comúnmente conocidos como sistemas de usos y costumbres—, así como en las implicaciones de este tipo de ejercicios jurídicos para la instrumentalización de un constitucionalismo transformador que reconozca el carácter multicultural, multiétnico y multilegal del territorio mexicano.

El autor parte del reconocimiento del mito creador de la nación —el crisol de identidades— como una herramienta colonizadora orientada a debilitar las distintas identidades de los pueblos y las comunidades indígenas que habitan el país, y plantea cómo esta visión ha permeado indefectiblemente en la historia constitucional mexicana.

En este contexto, narra y reconoce las batallas jurídicas que han emprendido diversos pueblos y comunidades indígenas de México con el objetivo de mantener sus propios sistemas regulatorios, las cuales han asegurado que estos tengan, además, un sustento legal y constitucional dentro del régimen democrático.

Martínez Gutiérrez detalla que se trata de una lucha no lineal, caracterizada tanto por avances como por retrocesos. En este sentido, sitúa la resolución SM-JDC-99/2023, al considerar que, a diferencia de otras sentencias —como la SUP-JDC-9167/2021 (el caso Cherán)—, esta no potencia la garantía de los derechos humanos de las personas que integran los pueblos y las comunidades indígenas de San Luis Potosí. Además, resiste la aplicación de los principios de convencionalidad contenidos en el artículo 1 constitucional y tiende a desestimar las demandas presentadas por estas minorías debido a cuestiones de forma en lugar de fondo.

Finalmente, el autor ofrece dos valiosas herramientas conceptuales que permiten ver con claridad las decisiones jurídicas analizadas, tanto en los modelos teóricos de relación entre el Estado y los pueblos indígenas como en el plano normativo. Con base en esto, concluye que, desde una perspectiva teórica y práctica, aún queda mucho por hacer para avanzar hacia un verdadero modelo de constitucionalismo decolonial, transformador y multilegal.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

Introducción

México es un país con 68 pueblos originarios, donde 23,200,000 personas se autoadscriben como indígenas (19.40 % del total de la población) y 7,300,000 (6.10 % de los mexicanos) son hablantes de una lengua indígena (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2022). De este modo, es el claro ejemplo de una sociedad multicultural, multilingüe y multilegal encapsulada en las estructuras del Estado nación, un sistema que ha promovido los procesos de asimilación forzada para debilitar y desaparecer las lenguas y los sistemas normativos y judiciales indígenas.

El caso que se analiza en esta obra aborda los reclamos y las luchas judiciales de pueblos indígenas asentados en San Luis Potosí. Con la finalidad de contextualizar, es necesario conocer algunos datos al respecto: de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en esa entidad federativa habitan 231,213 personas que hablan alguna lengua indígena; esta cantidad representa 8.60 % del total de su población, lo que la coloca en el lugar 9, en el ámbito nacional, con mayor porcentaje de hablantes de lengua indígena (Consejo Estatal de Población de San Luis Potosí, 2021).

Las principales lenguas indígenas habladas en San Luis Potosí son el náhuatl, el huasteco y el pame, con 52.40 %, 41.20 % y 5.00 % de hablantes, respectivamente. Por su parte, los municipios con mayor porcentaje de hablantes de alguna lengua indígena son San Antonio (81.90 %), Tanlajás (79.60 %), Coxcatlán (77.50 %), Aquismón (69.60 %) y Tancanhuitz (66.80 %) (Consejo Estatal de Población de San Luis Potosí, 2021).

Tanto México como San Luis Potosí son espacios geográficos con amplia población indígena y con un pasado colonial, lo cual crea condiciones de convivencia en conflicto, donde la cultura, la lengua y la legalidad hegemónicas subordinan e inferiorizan lenguas, culturas y sistemas normativos ajenos a las políticamente aceptadas. Bajo esas

condiciones, las personas pertenecientes a culturas, lenguas y sistemas normativos excluidos a lo largo de la historia se enfrentan a estructuras con prácticas racistas y discriminatorias, las cuales crean barreras para el ejercicio de sus derechos.

Los constantes litigios en materia indígena y, en específico, el que se analiza en el presente documento se deben considerar “como un largo proceso de lucha indígena por la transformación del Estado monocultural mexicano, un proceso donde las comunidades indígenas son capaces de articularse ante la coyuntura actual de crisis política electoral” (Aragón, 2013, p. 38). Estas luchas surgen como una respuesta a la injusticia, la ineficacia y el agotamiento del modelo legalista liberal individualista del Estado nación.

“Los reclamos indígenas tienen que ver con el manejo del poder y la arquitectura de un Estado que supere la supremacía de la noción occidental” (Pacari, 2021, p. 304). Es una lucha de aquellos que no aceptan ser clasificados como residuales, inferiores, ignorantes, improductivos y locales y que reconocen en el colonialismo las principales causas de sus quejas y la razón de su resistencia (Santos, 2017).

La lucha de las comunidades indígenas asentadas en diversas localidades de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás (con el mayor porcentaje de hablantes de lenguas indígenas) por transitar de un sistema electoral hegemónico (partidos políticos) a un sistema electoral por usos y costumbres, mediante el litigio en los tribunales electorales, es una clara disputa por descolonizar el derecho por medio de sus mismas estructuras, de manera que es necesario “plantear el uso instrumental del derecho para convertirlo en un arma de lucha política para las personas, pueblos y comunidades indígenas” (Aragón, 2013, p. 50).

No se trata de un proceso judicial y político sencillo. La historia judicial en defensa de los derechos de los pueblos indígenas en México no ha sido para nada favorable, y esta sentencia es una muestra clara de ello, debido a que, cuando reclamaron el ejercicio a la libre determinación y a elegir sus gobiernos mediante un sistema de elección de acuerdo con sus especificidades culturales, las comunidades indígenas de San Luis Potosí se enfrentaron a una serie de formalismos e interpretaciones judiciales regresivas que impidieron el ejercicio de ese derecho, por lo que, al no encontrar soluciones ni argumentos sólidos, acudieron tanto al

tribunal local como al tribunal regional, donde prevalecieron los mismos argumentos: reconocieron los derechos a la libre determinación, pero, con base en el razonamiento constitucional y procesal, negaron dicho ejercicio por cuestiones de forma y no de fondo.

El presente texto sostiene como hipótesis que la sentencia SM-JDC-99/2023, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), con sede en Nuevo León, representa una regresión al ejercicio de los derechos políticos de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas, pues carece de una interpretación con perspectiva de derechos humanos, intercultural y pluralista.

Para comprobar dicha hipótesis, este artículo se divide en cinco apartados. En el primero, se resume la sentencia SM-JDC-99/2023: se identifican los actos reclamados y los principales argumentos de la Sala Regional. En un segundo momento, se analiza dicha interpretación judicial desde una perspectiva de los derechos humanos y la necesidad de disputar el poder con otras legalidades más allá de las constitucionales. En el tercer apartado se analiza la sentencia SUP-JDC-9167/2011, del caso San Francisco Cherán, en Michoacán, de 2011, de la cual se retoman las buenas prácticas, tanto de litigio como de interpretación judicial, por parte de la Sala Superior del TEPJF, las cuales son contrastadas con la resolución del caso en San Luis Potosí.

En el cuarto apartado se enmarcan los litigios y las sentencias de ambos casos desde la perspectiva del constitucionalismo transformador y las fisuras que abren o cierran dichas resoluciones en la estructura del Estado nación moderno liberal. Por último, se analizan las determinaciones en comento desde la perspectiva multicultural e intercultural, por lo que se describen los modelos de relación del Estado con los pueblos indígenas, y se insertan los análisis en estos posicionamientos jurídicos, teóricos y políticos, para lo cual se establece, en todo momento, que el movimiento indígena y los reclamos por medio de los tribunales electorales representan el uso del derecho en los movimientos sociales de estos pueblos y la oportunidad máxima para transformar las relaciones de poder y disputar los significados constitucionales eurocéntricos.

Lucha de las comunidades indígenas para cambiar el régimen de elección

El presente análisis aborda asuntos que tienen lugar en San Luis Potosí. Ahí, integrantes de las comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás buscaron, por medio del litigio judicial, ejercer su derecho a la libre determinación y exigieron cambiar el método de elección de sus autoridades, pues estaba basado en el sistema hegemónico electoral en México: mediante partidos políticos. Su objetivo era escoger a sus autoridades por medio del sistema normativo interno para el proceso electoral de 2024.

Así, por medio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC), buscaron la posibilidad de transitar de un sistema electoral a otro y solicitaron a dicho órgano el inicio del proceso de consulta indígena, con la finalidad de que, antes del inicio del proceso comicial, pudieran ejercer su derecho a nombrar autoridades bajo el sistema de usos y costumbres (Sentencia SM-JDC-99/2023, 2023). Esta petición los llevó por una larga ruta judicial que desnudó un entramado constitucional e institucional que, mediante diversos formalismos, niega el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas a pesar de que están reconocidos en el sistema universal y regional de derechos humanos.

Según las comunidades, “el CEEPAC realizó acciones dilatorias para implementar el proceso de consulta indígena y que dicha omisión afectaba los derechos colectivos de las comunidades indígenas” (Sentencia SM-JDC-99/2023, 2023, p. 19), por lo que, primero, por medio del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y, posteriormente, de la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en Nuevo León, se estableció una serie de argumentos que negaron *de facto* el ejercicio de este derecho de acuerdo con los siguientes argumentos.

“La elección de autoridades municipales mediante usos y costumbres no es una figura que actualmente se reconociera en la legislación local, por lo que resulta necesario que se emitiera el marco jurídico que la regulara” (Sentencia SM-JDC-99/2023, 2023, p. 22). Esto, debido a que “la modificación del sistema de elección de autoridades municipales de partidos políticos a usos y costumbres, constituye un ajuste de carácter fundamental al sistema electoral del Estado de San Luis Potosí” (Sentencia SM-JDC-99/2023, 2023, p. 13).

Se sostuvo que esta transición del sistema de partidos políticos al sistema normativo interno no puede darse mediante la declaración de la autoridad administrativa o jurisdiccional, sino por medio del establecimiento de la normativa correspondiente en la ley electoral local, a efectos de brindar certeza respecto de las reglas que regirán para cada proceso comicial; normativa que debe emitirse 90 días antes de que inicie el proceso en que vaya a aplicarse (Sentencia SM-JDC-99/2023, 2023).

En cuanto a la petición de la consulta indígena al órgano administrativo electoral local, se determinó que no cuenta con las atribuciones para organizar y desarrollar dicho procedimiento en términos de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; además, que “no cuenta con atribuciones para modificar el sistema electoral en la entidad, atribución que le corresponde al Congreso Local, por lo que al CEEPAC, le corresponde únicamente otorgar insumos técnicos” (Sentencia SM-JDC-99/2023, 2023, p. 13) y gestionar ante el Congreso local la inclusión de lo relacionado con la modificación del sistema electivo en la consulta indígena, que debería realizar para elaborar una nueva ley electoral local.

Ante ello, es el Congreso local la entidad que está facultada para realizar la consulta y modificar el sistema comicial, y, conforme a los plazos mínimos que se prevén en la ley de consulta, no podría desahogarse con toda oportunidad, con independencia del tiempo que corresponde al procedimiento legislativo, máxime cuando la consecuencia de su posible regulación implicaría una modificación sustancial al orden normativo electoral en San Luis Potosí y que, desde luego, se sujeta al plazo que establece el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Se sostuvo que tampoco sería posible ordenar por la vía judicial que se aplique de forma directa dicho mecanismo de elección, porque su inclusión depende del ejercicio de potestades regulatorias que están reservadas al Poder Legislativo de la entidad, y, en tal virtud, la modificación del sistema electivo implicaría un ejercicio excesivo de funciones que invadiría facultades propias de un diverso poder del Estado.

Además, que existe un mandato emitido por el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía en el país, que de forma directa establece que

el legislador de dicha entidad al desarrollar las normas jurídicas que rijan el proceso electoral, está obligado a incorporar como parte del proceso legislativo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas cuando la legislación pueda afectarlas en sus derechos. (Sentencia SM-JDC-99/2023, 2023, p. 32)

Aunado a ello, se argumentó lo siguiente:

- 1) Que no resultaría posible ordenar el trámite de la consulta indígena, porque la observancia de cada una de sus fases no podría darse con la oportunidad suficiente para que la normativa correspondiente se emitiera 90 días antes del proceso electoral a efectos de cumplir con el mandato constitucional.
- 2) Que si bien, al modificarse la legislación electoral en la entidad, se estableció que el proceso electoral iniciaría el 2 de enero de 2024, la consulta indígena no es una acción que se pueda desarrollar de forma precipitada, pues dicho proceso se debe implementar cumpliendo con diversas etapas y principios.
- 3) También se adujeron impedimentos presupuestales para la realización de ese procedimiento.

Como se puede observar, los argumentos formales, presupuestales y técnicos prevalecieron en esta resolución en la que la Sala Regional coincidió con el tribunal local, por lo que, de acuerdo con sus argumentos, “no resulta posible ordenar que ese sistema se aplique de forma directa en la elección de los órganos de gobierno municipal; ya que para su implementación es necesario que se emita de forma previa la normativa electoral que corresponda” (Sentencia SM-JDC-99/2023, 2023, p. 39).

Apuntes sobre la interpretación judicial desde la perspectiva de los derechos humanos

Los constantes litigios en materia indígena y, en específico, el que se analiza en el presente trabajo deben ubicarse como un largo proceso de lucha indígena por transformar la manera como se concibe el derecho, los cuales buscan agrietar el sistema electoral hegemónico y utilizan los derechos humanos y los instrumentos internacionales que de ellos derivan.

Esta lucha de las comunidades indígenas en México se articula ante la crisis político-electoral (Aragón, 2013), no es una lucha judicial ni política sencilla. Como bien lo señala Orlando Aragón Andrade, la historia judicial en defensa de los derechos de los pueblos indígenas en México no ha sido para nada favorable, por lo que “ha sido necesario plantear el uso instrumental del derecho para convertirlo en un arma de lucha política para las personas, pueblos y comunidades indígenas” (Aragón, 2013, p. 50).

En los últimos años, el derecho internacional en materia de derechos humanos ha tomado especial relevancia debido no solo a la gran cantidad de instrumentos jurídicos existentes en los sistemas universal y regional, sino a la visión garantista y progresiva de los derechos, en especial los de los grupos en situación de desventaja histórica. Esta interpretación es posible en México, debido a la reforma constitucional del artículo 1, que revolucionó los mecanismos de interpretación y estableció el famoso bloque de constitucionalidad, el cual decreta que

los derechos humanos reconocidos y garantizados a todas las personas por el Estado Mexicano no sólo se encuentran en el propio texto constitucional, sino también en los tratados internacionales en los que México sea parte, con lo cual el catálogo de tales derechos adquiere una mayor extensión, pues el rango constitucional de este tipo de derechos ya no dependerá de la circunstancia de estar o no incluidos en el propio texto

de la Ley Fundamental, sino que mediante una norma de remisión se dispone que también los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tendrán tal carácter. En términos de la reforma no existe jerarquía alguna entre las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y aquellas de los tratados internacionales de derechos humanos. (Sentencia SUP-JDC-9167/2011, 2011, p. 96)

Después de 12 años, el artículo 1 constitucional continúa siendo un campo en disputa, pues no se han superado las fobias a los derechos humanos ni se han derrumbado las doctrinas de supremacía constitucional. La sentencia que se analiza muestra claramente que aún existe un malestar y una reticencia para someterse al *corpus iuris* del derecho internacional, el cual abarca no solo los tratados internacionales, sino también las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En materia de los derechos humanos de los pueblos indígenas, es necesario un amplio análisis, en el que no basta con invocar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas, sino que también es fundamental revisar y citar las sentencias de la Corte IDH, las recomendaciones de los relatores especiales de los pueblos indígenas e incluso las de diversos mecanismos de la Organización de las Naciones Unidas, como el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Desde esta perspectiva amplia, los instrumentos internacionales van más allá en el tema de los derechos políticos de los pueblos indígenas en dos sentidos: garantizan, por un lado, el derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con los procedimientos propios, es decir, por usos y costumbres, y, además, por otro lado, que se respeten las estructuras de sus instituciones políticas y sus formas de gobierno. Lo anterior significa que los pueblos indígenas no solo tienen el derecho a un procedimiento que respete sus usos y costumbres, sino también a una estructura de gobierno que proteja sus instituciones tradicionales. Lo que se garantiza es, entonces, la forma de elección y, además, el fondo o la estructura institucional para su gobierno (Sentencia SUP-JDC-9167/2011, 2011).

De acuerdo con esa lógica, es impensable que la Sala Regional establezca como principal argumento la inexistencia de regulación en San

Luis Potosí para el cambio de régimen de partidos políticos a usos y costumbres y condicione tal regulación para el ejercicio de ese derecho, con lo cual olvida que, en materia de derechos humanos, se deben aplicar directamente las normas de los tratados internacionales, e ignora el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), que establece que un Estado parte “no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su falta de aplicación de un tratado”.

Ahora, considerando las reformas de 2001 (al artículo 2 constitucional) y 2011 (al artículo 1 constitucional), se desnuda la indolencia y la incapacidad de los legisladores locales de San Luis Potosí para no legislar aún en la Constitución local lo relativo a los sistemas normativos internos, a pesar de la transformación del marco jurídico nacional y de todos los avances legislativos en materia de derechos humanos.

Esta omisión legislativa fue señalada en la sentencia SUP-JDC-9167/2011 del caso de San Francisco Cherán, a la que el Congreso del Estado de Michoacán había incurrido durante 10 años al no armonizar el texto de la Constitución local ni de sus leyes secundarias (como el código electoral local) al artículo 2 constitucional federal que reconoció, entre otros asuntos, el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas.

Desde esa perspectiva de derechos humanos, el CEEPAc había negado esta prerrogativa a la comunidad bajo el pretexto de que el derecho a elegir las autoridades por usos y costumbres no estaba contemplado explícitamente ni en la Constitución ni en el código electoral de San Luis Potosí, y el Tribunal, al considerar que el órgano administrativo electoral local es una autoridad de legalidad y no constitucional, se negó a observar el artículo 1 constitucional, que establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, párrafo III, 2024)

Además, como se advierte, en la reforma constitucional sobre derechos humanos, las disposiciones tanto de la carta magna como de dichos tratados deben aplicarse de manera directa por todas las autoridades federales, estatales y municipales y ser interpretadas “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” (Sentencia SUP-JDC-9167/2011, 2011, p. 108).

Garantizar la protección más amplia implica considerar que los derechos humanos deben ser interpretados de conformidad con el principio propersona, lo cual no fue realizado por la Sala Regional, pues evadió el análisis de fondo, a pesar de que este principio obliga al Tribunal a aplicar la norma en materia de derechos humanos más favorable.

Dicho principio, reconocido en instrumentos como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, implica

que se deberá privilegiar la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de las personas. En este sentido, si una norma internacional en materia de derechos humanos cuenta con un contenido más garantista que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional. (Sentencia SUP-JDC-9167/2011, 2011, p. 58)

18

Por lo tanto, se deberán privilegiar no solo los derechos, sino también las interpretaciones de estos que protejan con mayor eficacia a la persona. Así, el contenido básico de este principio refiere tres posibles aplicaciones:

- 1) Ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho;
- 2) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia, y
- 3) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible. (Sentencia SUP-JDC-9167/2011, 2011, p. 98)

Por si fuera poco, a lo largo de la sentencia, tanto del tribunal local como de la Sala Regional, se interpretó el derecho a la consulta no desde un punto de vista sustantivo, sino procedimental, y se observó como un mecanismo burocrático que le permitió a la Sala justificar la dilación y

la imposibilidad de que las comunidades indígenas demandantes ejercieran el derecho a la libre determinación, ya que, toda vez que la ley de consulta de San Luis Potosí establece un procedimiento amplio y la observancia de ciertos principios, se argumentó la imposibilidad de desahogar dicha consulta debido a que los tiempos del calendario electoral para los comicios de 2024 estaban ajustados.

Respecto a este asunto, como se verá más adelante, en el caso Cherán la Sala Superior ordenó que la elección en el municipio en cuestión se realizara en otro momento y no precisamente en la misma jornada electoral que se había establecido para el resto de los municipios regidos por el sistema de partidos políticos.

Estos breves apuntes para la interpretación judicial desde una perspectiva de los derechos humanos han analizado las herramientas y los principios de interpretación que desde una óptica garantista y progresista debió considerar la Sala Regional Monterrey, a fin de retomar las consideraciones que en su momento ya había realizado la Sala Superior en el caso Cherán, por lo que, desde dicha perspectiva, se concluye lo siguiente.

La demanda de las comunidades indígenas de San Luis Potosí acerca de la necesidad de transitar del sistema electoral por partidos políticos al sistema de elección por usos y costumbres no está fuera del derecho; por el contrario, está alineada con lo dispuesto por la norma constitucional, en particular con el artículo 2; además, según lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, los tratados internacionales y el *iuris* internacional respaldan y amplían el derecho que tienen los pueblos y las comunidades indígenas a elegir sus representantes y autoridades mediante procedimientos propios.

Asimismo, el criterio seguido por las instancias de justicia internacional en materia de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido en el sentido de que los estados tienen la obligación de garantizar, a los pueblos y las comunidades indígenas, formas de participación política que respeten sus prácticas culturales y sus sistemas de organización política.

Por lo tanto, las comunidades indígenas de San Luis Potosí tienen derecho a elegir sus autoridades o sus representantes conforme a sus usos y costumbres, a pesar de la inexistencia de un procedimiento en

la normativa local para garantizar el ejercicio de ese derecho. Así, las limitantes a esa prerrogativa de los pueblos indígenas solo pueden estar en el ámbito de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y no en una ley secundaria como el código electoral de San Luis Potosí.

Como se puede observar, la lucha por los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas implica grandes desafíos en el uso del derecho en contextos jurídicos hostiles y de exclusión, por lo que “es necesaria una combinación de progresismo en las tres escalas del derecho: local, nacional y global” (Aragón, 2013, p. 57); además, es fundamental el conocimiento internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas, ya que, ante la ausencia de regulación local o nacional, existen otros elementos de soporte internacional, a fin de evitar resoluciones inconsistentes, tibias y claramente regresivas, como la que es objeto de análisis en la presente obra.

Algunos aprendizajes de la lucha de San Francisco Cherán, Michoacán

Uno de los sucesos más destacados de 2011 en México fue el levantamiento del 15 de abril de la comunidad purépecha de San Francisco Cherán en contra del crimen organizado que robaba sus bosques y de su corrupto gobierno municipal; ello, debido a que en los últimos años se había desarrollado una serie de problemáticas que provocaron una profunda fractura en la comunidad.

La situación se acrecentó a partir de 2007, como narra Pamela Pérez Ponce (2017), cuando la población enfrentó la inacción de sus autoridades municipales y buscó apoyo de los gobiernos federal y estatal ante el saqueo de los bosques y la tala ilegal por parte de grupos ajenos a la comunidad. Se calcula que al menos 11,000 hectáreas de bosque fueron devastadas entre 2008 y 2011. En este contexto, fueron desaparecidos integrantes de la autoridad comunal, quienes se oponían a dichas barbaries ambientales.

El surgimiento de este filo político-electoral en el movimiento de Cherán se debió a la lectura que la mayoría de los purépechas de Cherán hicieron de las acciones y omisiones que en su problemática realizaron los gobiernos de los tres niveles, que en ese momento correspondían a los tres partidos más importantes en México: el PRI, el PRD y el Partido de Acción Nacional (PAN). (Aragón, 2013, p. 46)

Ante este panorama, el hartazgo no se pudo contener por más tiempo y se manifestó en el denominado levantamiento del 15 de abril de 2011, día en que la comunidad retuvo a los taladores, lo cual ocasionó un enfrentamiento violento entre la población y los miembros del crimen organizado, e inició, con ello, un proceso de organización comunitaria, por lo que los policías municipales fueron depuestos, el presidente

municipal huyó de Cherán y la estructura política quedó deslegitimada (Pérez, 2017).

Desde ese momento, una de las consignas más fuertes de los pobladores fue la salida de los partidos políticos del municipio, ante la ineficiencia de sus gobiernos para resolver las problemáticas y que solo habían dividido a la comunidad, situación aprovechada por el crimen organizado para imponer su voluntad, “por lo que, para ellos, era fundamental no volverse a dividir para construir un mejor frente contra el crimen organizado” (Aragón, 2013, p. 46).

Para evitar que los partidos políticos volvieran a la comunidad, Cherán inició una lucha política y judicial, que es importante retomar en el marco del presente análisis de la sentencia, ya que la ruta judicial fue similar, pero las resoluciones de los tribunales fueron distintas. Primero, solicitaron ante el Instituto Electoral de Michoacán (IEM) la posibilidad de que se organizara una elección por usos y costumbres, situación que no existía en otros municipios de la entidad y que puso contra la pared al órgano electoral local, por lo que el IEM decidió pedir la opinión de dos instituciones académicas: la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH) y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Aragón, 2013).

Las opiniones de las universidades fueron totalmente distintas, y fue el criterio de la UNAM el que estuvo en sintonía con la resolución SM-JDC-99/2023 que se analiza para el caso de las comunidades indígenas de San Luis Potosí. Esta opinión especializada sostenía

que el IEM carecía de atribuciones para convocar a una elección por “usos y costumbres”, puesto que, desde su perspectiva, para realizar una elección de este tipo primero el congreso local debía reformar la constitución de Michoacán para establecer este mecanismo en la carta magna de la entidad. (Aragón, 2013, p. 47)

Además, según Gonzalo Farrera Bravo, quien emitió la opinión por parte del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “se debería cuidar la estabilidad política ya que ese sistema implica una alteración significativa del ordenamiento constitucional local, que no debe tomarse a la ligera” (Acuerdo CG38/2011, 2011, p. 4).

Esta parece ser la línea argumentativa de la Sala Regional Monterrey en la resolución de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-99/2023, y coincide con la línea que siguió el IEM al resolver

que no se convocarían a las elecciones por “usos y costumbres” en el municipio de Cherán, bajo el argumento que si bien la constitución federal reconocía a los pueblos indígenas el derecho a la autonomía y dentro de éste se encontraba la posibilidad de realizar elecciones conforme a sus “usos y costumbres”, el IEM era un órgano de legalidad y no de constitucionalidad por lo tanto ellos se tenían que atener a lo que establecía el código electoral de Michoacán a pesar de lo ordenado por la constitución federal. (Aragón, 2013, p. 48)

Por su parte, el informe de la UMSNH concluyó que los purépechas de Cherán no solo tenían derecho a que el IEM convocara a la elección por usos y costumbres, sino que además, con la reforma del artículo 1 constitucional en materia de derechos humanos, tenían derecho a elegir un gobierno municipal con una estructura diferente a la convencional, es decir, distinta a los cabildos con figuras como las del presidente, el síndico y los regidores (Aragón, 2013).

Inconformes con la resolución del IEM, se promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) *per saltum* ante la Sala Regional Toluca del TEPJF. En dicha demanda se solicitó organizar las elecciones por usos y costumbres y, además, se pedía implementar un órgano municipal sustentado en las prácticas originarias de la comunidad (Pérez, 2017).

Todo lo anterior, respaldado con la reforma constitucional del artículo 1, en el que se estableció que los tratados internacionales relativos a derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están en una misma jerarquía (Contradicción de tesis 293/2011, 2014). Además, se obligó a vincular los criterios en la materia contenidos en el Convenio 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales importantes.

Mediante la sentencia SUP-JDC-9167/2011 del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

los purépechas de Cherán obtuvieron el derecho, que hasta ese momento no se les había reconocido ni en la constitución local ni en las normas

electorales secundarias, para realizar la elección de sus autoridades municipales por un mecanismo de usos y costumbres. (Aragón, 2013, p. 39)

La Sala Superior del Tribunal Electoral señaló que la comunidad tiene usos y costumbres que se han adaptado a los nuevos contextos y que siempre se ha guardado una línea de continuidad histórica en sus formas de organización. Asimismo, se mencionó

que todas las autoridades están obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en término del artículo 1º constitucional. (Sentencia SUP-JDC-9167/2011, 2011, p. 80)

Ante ello, consideró que el Instituto Electoral de Michoacán

obstaculizó e impidió, el ejercicio de los derechos político-electorales de los habitantes de dicha comunidad y limitó el ejercicio de autogobierno, que implica elegir libremente el sistema electoral ordinario o consuetudinario, al estimar que la petición no podía ser atendida a falta de una ley secundaria y que a pesar de haber podido realizar una consulta para conocer la voluntad de la comunidad, no llevó a cabo tal procedimiento. (Sentencia SUP-JDC-9167/2011, 2011, p. 81)

24

La Sala Superior determinó que el IEM estaba obligado a garantizar el derecho al autogobierno de la comunidad de Cherán, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a XVI/2010, de rubro DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS:

El cual no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento de un derecho fundamental de los pueblos para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional. (Amparo directo 3/2009, 2010, p. 114)

A lo largo de la sentencia se lee la amplia interpretación a la reforma constitucional de 2001 en materia indígena, en la cual se reconoció el

derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y se establecieron nuevos principios que habrían de ser observados por todas las autoridades en la aplicación de los derechos humanos, entre los cuales destacan los siguientes.

El principio de pluralismo en el reconocimiento de diversas formas de elegir a sus autoridades, de participación, de consulta y de representación en el sistema democrático mexicano. Se aceptó que la vía partidista no es la única válida para la elección de las autoridades. Además, se reconoció el principio de pluralismo jurídico, que considera que las comunidades indígenas tienen derecho a aplicar y emplear sus propios sistemas normativos en los actos que ellos consideren (Amparo directo 3/2009, 2010).

La resolución observó también la omisión legislativa del Congreso del Estado de Michoacán, ante la ausencia de armonización de la Constitución local y la legislación secundaria en la materia, de acuerdo con los principios de la carta magna y los tratados internacionales, a pesar de haber transcurrido una década de la reforma de 2001 en materia indígena.

Finalmente, la sentencia dio la razón a la comunidad de Cherán y sostuvo que el Instituto Electoral de Michoacán tenía que disponer de las medidas necesarias para realizar las consultas que permitieran determinar si la mayoría de los habitantes de la comunidad indígena estaba a favor de celebrar las elecciones por la vía del sistema de usos y costumbres; con dichos resultados, era posible avanzar en el proceso para la elección de las autoridades municipales, comicios que podrían celebrarse en una fecha distinta a las elecciones por partidos políticos en el resto de la entidad.

Con ello, claramente, el Tribunal Electoral no estableció ninguna traba procesal para el ejercicio del autogobierno; incluso, en términos de los tiempos electorales, resolvió que la elección en la comunidad de Cherán podría celebrarse en otro momento y no estrictamente en la misma fecha que indica el calendario electoral para el resto de los municipios regidos por partidos políticos. Así fue que, el 13 de noviembre de 2011, 112 municipios de Michoacán realizaron las elecciones para la gubernatura, las diputaciones y los ayuntamientos. Cherán fue el único municipio donde no se celebraron las elecciones ordinarias (Pérez, 2017).

La lucha de Cherán, tanto política como legal, fue en un periodo bastante corto si se consideran los tiempos de los tribunales en México. Los sucesos del 15 de abril marcaron el precedente; siete meses después —el 2 de noviembre de 2011— contaban ya con una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y, para el 5 de febrero de 2012 —tres meses después—, se llevaba a cabo la toma de posesión de la nueva autoridad municipal de Cherán, por lo que se había realizado la consulta y, con ello, la elección por el sistema normativo interno de dicha comunidad.

Con esto, Cherán sentó un precedente único en México, en el que, mediante el uso del derecho contrahegemónico, logró transitar del sistema electoral por partidos políticos al sistema normativo interno. No solo logró cambiar el método de elección, sino también la forma en que se configuraría la nueva estructura del gobierno municipal, pese a todo pronóstico y a las barreras políticas de diversos actores en Michoacán. Así, emergía en México un mecanismo que empezó a agrietar el sistema constitucional eurocéntrico.

Del constitucionalismo moderno al constitucionalismo transformador

En el presente texto se analiza la lucha judicial de las comunidades indígenas por medio de los tribunales electorales; de fondo, una lucha política que tiene su origen en la disputa por el poder, ya que los reclamos de las comunidades indígenas de San Luis Potosí se suman a los de San Francisco Cherán iniciados en 2011, los cuales cuestionan directamente el concepto de nación que preside el Estado nación liberal moderno. Estas contiendas intentan agrietar la estructura monopólica, hegemónica y eurocéntrica del Estado, que opera con amplia violencia al someter a las comunidades y los pueblos indígenas.

Se pretende cerrar esta obra con un análisis que coloca a las luchas indígenas por medio de los tribunales electorales en busca de sentencias que resuelvan a la luz de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los pueblos indígenas, como un claro ejemplo de lo que Boaventura de Sousa Santos nombra como constitucionalismo transformador desde abajo, donde se intersecan el pluralismo jurídico y la interculturalidad.

Para plantear dicha discusión, es necesario hacer un breve repaso teórico-político de las bases del constitucionalismo y del Estado. Durante años en las universidades, mediante la teoría general del Estado —con autores como Georg Jellinek y Hans Kelsen—, se ha afirmado que este puede ser considerado como tal si cuenta con los siguientes elementos: territorio delimitado, población, leyes, organismos de gobierno y soberanía interna y externa. Por su parte, otro clásico, Max Weber, aseguraba que el Estado es una organización respaldada por el monopolio de la violencia legítima. Estos dogmas teóricos han sostenido que el Estado se basa en la idea de la unidad, la uniformidad y la homogeneidad.

La construcción eurocéntrica y liberal del Estado nación es, en apariencia, inclusiva; sin embargo, esconde muchas exclusiones, ya que

“desconoce el hecho de que las sociedades no son sólo individuos sino también grupos sociales con diferentes formas de pertenencia al territorio que abarca el Estado, reservándose con ello, el derecho a excluir a grupos sociales enteros” (Santos *et al.*, 2021, p. 376).

Con base en esta exclusión,

el Estado creó una estructura unitaria y monolítica, tanto a nivel cultural como institucional que se universalizó y está sostenido bajo la visión liberal del individualismo, la democracia representativa, el nacionalismo (como expresión de la unidad cultural, legal y lingüística). (Santos *et al.*, 2021, p. 376)

Estos supuestos filosóficos y culturales contradicen las prácticas colectivas, las formas de vida y la organización social de grupos que han sido excluidos de esa visión, como los pueblos indígenas, es decir, quedan apartadas otras formas de pensar, conocer y comprender el mundo, lo que condiciona la perspectiva eurocéntrica como el único modelo válido (Walsh, 2008).

La homogeneidad cultural, lingüística y legal de los estados nación fue construida artificialmente como una forma de ruptura con el pasado. Aun así, fue cubierta por una ficción narrativa de inclusión y homogeneidad, por ello, el Estado moderno y el sistema jurídico tienen una característica contradictoria clave: a fin de consolidar eficazmente las relaciones de poder desigual en la sociedad, deben negar la existencia de tal desigualdad de manera creíble. Lo ideal es que los propios oprimidos creen que no hay desigualdad, y, cuando tal creencia es ampliamente extendida, se dice que el orden jurídico-político es hegemónico (Santos *et al.*, 2021).

Esta construcción artificial descansa en la Constitución, “el cuerpo de normas jurídicas fundamentales que estructura y da forma a la organización política por excelencia de la modernidad: el Estado nación” (Santos *et al.*, 2021, p. 343). Por lo tanto, el Estado y su respectiva Constitución representan una tradición occidental hegemónica, “un mito eurocéntrico, alejadamente inmune al contexto y a la política, que sustenta la reivindicación de la superioridad occidental y la narrativa histórica lineal” (Fitzpatrick, 1992, p. 10).

Desde esta crítica al constitucionalismo se sostiene que “el derecho funciona para legitimar las instituciones y prácticas blancas, ayudando a poner el sello de la universalidad a las prácticas europeas” (Nunn, 1997, p. 351). En consecuencia, el constitucionalismo moderno consiste en la juridificación de las relaciones de dominación que se niegan a reconocer la existencia de otros sistemas jurídicos que no sean eurocéntricos, con lo cual se crea una división radical entre dos sistemas jurídicos: el derecho de 1.00 % y el derecho de 99.00 %; el derecho de los opresores y el derecho de los oprimidos (Santos, 2017).

Por ello, es necesario superar la comprensión europea del mundo y entender que existe una diversidad epistémica disponible que es infinita si se reconoce que todos los saberes son incompletos, con lo cual se desafían las jerarquías que naturalizan las opciones occidentales y legitiman la exclusión de todo lo que supera los límites eurocéntricos.

Validar otros conocimientos implica “romper dicotomías clasificadas por el eurocentrismo como ignorantes, primitivas, tradicionales, locales, improductivas, bárbaras, salvajes y en subdesarrollo” (Santos *et al.*, 2021, p. 5), es decir, existe una línea abismal que separa el mundo que cuenta frente al que se ha ignorado y silenciado. Del otro lado del conocimiento occidental hegemónico, “se ubican los saberes y ordenamientos jurídicos invisibilizados, subestimados y negados sistemáticamente” (Araujo, 2021, p. 139), y ese lugar negado es el Sur.

El sur es una metáfora del conocimiento nacido de la violencia capitalista, colonial y patriarcal y de las luchas sociales que se le opusieron. Por lo tanto, “la epistemología del sur identifica, denuncia y trata de superar las exclusiones abismales características de la modernidad eurocéntrica surgidas de los modos de dominación, al ilegalizar, invisibilizar y deslegitimar todo lo que el derecho oficial estatal no reconoce” (Santos *et al.*, 2021, p. 405). “Ello, implica aprender que existe el sur, aprender a ir hacia el sur y aprender con el sur” (Santos, 1995, p. 508).

Este postulado implica desaprender del Norte, es decir, cuestionar las jerarquías impuestas por el canon eurocéntrico. Las epistemologías del Norte conciben su epistemología como la única fuente válida de conocimiento, y es el Sur lo que se ubica del otro lado de la línea: el reino de la ignorancia. Desde esta perspectiva, el Norte es y seguirá siendo la

solución, mientras que el Sur se representa como el problema (Santos *et al.*, 2021).

Desde estos cuestionamientos, la Constitución y los “debidos procesos” representan el Norte epistemológico, y, desde las perspectivas de la epistemología del Sur, la Constitución no puede concebirse como lo intocable, donde el máximo argumento jurídico esté sustentado en ella, ya que el modelo de Constitución actual es un proyecto hegemónico occidental que establece los elementos mínimos de existencia y validez, e ignora y desvaloriza relaciones simétricas de poder, con lo cual reproduce dinámicas clasistas, racistas y sexistas, incapaces de identificar alternativas jurídicas a partir de la amplia diversidad de mapas jurídicos en el mundo. Es decir, esta perspectiva dominante invisibiliza y niega concepciones, experiencias y prácticas que no se encuadran con el canon constitucional dominante e imposibilita que otras formas y otras experiencias sean conocidas y valoradas (Santos *et al.*, 2021).

Desde esta postura, los derechos de los pueblos indígenas, en específico el derecho a la libre determinación, son vistos por esta cultura eurocéntrica y monocultural con desconfianza y como algo extraño, ya que le resulta difícil entender las premisas sobre las que se asientan, la cual es reforzada por el pasado colonial del Estado en el continente; la justicia de un pueblo inferior no puede dejar de ser inferior. Esta actitud de sospecha tiende a demonizar las prácticas de los pueblos y las comunidades indígenas (Santos *et al.*, 2021).

Son, precisamente, las comunidades indígenas, por medio de sus luchas y movimientos por la exigencia de sus derechos y el respeto a sus sistemas jurídicos, quienes han mostrado y evidenciado las prácticas coloniales que valida y legitima el derecho del Estado mediante la Constitución. Estas luchas han cuestionado “el principio de soberanía que establece que el Estado tiene el monopolio de la producción y aplicación de la ley” (Santos *et al.*, 2021, p. 371), y son, justamente, las comunidades indígenas quienes disputan ese monopolio.

En su defensa, el Estado ubica los sistemas normativos de las comunidades no solo en la ilegalidad, sino como una considerable amenaza a la estructura de poder actual, por lo que tiende a silenciarlos y ningunearlos. Así, los casos de las comunidades indígenas de San Luis Potosí

y Michoacán son ejemplos de denuncia al epistemicidio y el juridicidio, eso que separa el derecho moderno de “los usos y costumbres”.

Por lo anterior, la historia de la relación entre los pueblos indígenas y el Estado nación moderno “está constituida por la violencia y por un entendimiento monocultural que encubre la destrucción y marginación de pueblos, derechos, culturas, lenguas y legalidades que coexistían en el mismo territorio geopolítico” (Santos *et al.*, 2021, p. 14).

Las luchas políticas y jurídicas de los pueblos indígenas que se han analizado en estas páginas dejan claro que el movimiento indígena se convierte, por lo tanto, en la oportunidad de reestructurar las relaciones de poder, de descolonizar las jerarquías impuestas por la modernidad y de romper los vínculos eurocéntricos que han condicionado los procesos de desarrollo; por ello, son las disputas indígenas las principales impulsoras del constitucionalismo transformador.

“El constitucionalismo transformador, implica poner un énfasis especial en la plurinacionalidad, la descolonización, la despatriarcalización y el pluralismo jurídico, cultural y lingüístico como principios emergentes que colocan las y los excluidos” (Santos *et al.*, 2021, p. 25), aquellos que Enrique Dussel nombra como “los sin derecho” (2001, p. 40), quienes sufren los efectos negativos del derecho vigente al ser excluidos del sistema, pero que, al tomar conciencia crítica política, inician la lucha por el descubrimiento, el reconocimiento y la institucionalización de sus derechos.

Por medio del movimiento indígena se ha impulsado la necesidad de reconocer que existen ordenamientos jurídicos anteriores o paralelos al derecho moderno, lo cual implica una resistencia y sobrevivencia a la uniformización jurídica; aquello que por años ha sido soslayado y nombrado como sistemas locales, tradicionales, indígenas, no estatales, informales, consuetudinarios y populares (Araujo, 2021). Se trata de sistemas que han agrietado teórica, política y judicialmente el centralismo jurídico. Así, una corriente de la antropología jurídica comenzó a cuestionar con mayor fuerza la idea naturalizada de que el derecho fuera un atributo exclusivo del Estado, por lo que se empezaron a estudiar otros derechos practicados por diversos colectivos que no correspondían con el derecho estatal (Aragón, 2021).

En el caso de América Latina y México, el interés se centró en las formas de justicia practicadas por las comunidades indígenas, por lo que son estas la principal potencia del constitucionalismo transformador, ya que sus demandas por su precedencia histórica y su autonomía cultural son capaces de cuestionar hasta la raíz al Estado moderno y colonial dominante en América Latina (Santos *et al.*, 2021).

Este posicionamiento no opta por un pluralismo jurídico que solo “reconoce múltiples sistemas normativos que cohabitan en un mismo espacio geopolítico” (Gilissen, 1971, p. 115), es decir, no se adhiere al reconocimiento del pluralismo sometido bajo relaciones jerárquicas. Por el contrario, se apuesta por un pluralismo jurídico que exprese la multiplicidad de sistemas jurídicos que coexisten en las sociedades, con independencia de si son o no reconocidos por el Estado, al cuestionar no solo la jerarquía entre el derecho moderno y el derecho tradicional (Araujo, 2021), sino también al señalar que “el saber jurídico profesional excluye a la mayoría de los ciudadanos de su construcción y aplicación, creando mecanismos y procedimientos que en todo momento buscaran conservar las características formales de la tradición occidental de una constitución” (Santos *et al.*, 2021, p. 345).

32

Este tipo de constitucionalismo transformador desde abajo es impulsado por un movimiento social vivo, que lo promueve y lo defiende, al tiempo que lucha y construye un proyecto político anticolonial y transformador frente al sistema constitucional y político hegemónico (Santos *et al.*, 2021). El activismo judicial de San Francisco Cherán demuestra que no se requiere tener un contexto constitucional ideal en el ámbito nacional para que los pueblos indígenas puedan ejercer su derecho a la libre determinación y, con el tiempo, transformar las viejas estructuras del Estado nación coloniales.

El derecho transformador desde abajo, está destinado a incrementar las grietas y contradicciones en la Constitución del Estado mexicano y en el derecho hegemónico, con el fin de que los pueblos y comunidades indígenas puedan apoyarse en ellas en sus luchas por la autonomía. (Aragón, 2021, p. 358)

Sin embargo, existen fuertes resistencias en los operadores judiciales que se niegan a bajar del pedestal epistémico, político y jurídico a la

Constitución y sus procedimientos occidentales, con lo que obstaculizan el ejercicio del derecho de los grupos en situación de desventaja histórica, como el caso de la sentencia SM-JDC-99/2023, que, mediante formalismos, impide romper el cordón umbilical con el colonialismo, “el cual continúa operando como un conjunto de técnicas y mecanismos encapsulados en la legislación y las sentencias jurídicas” (Chakrabarty, 2000, p. 47).

De la asimilación a la interculturalidad. Disputas entre pueblos indígenas y tribunales

La relación del Estado con los pueblos indígenas, como se refirió, ha sido violenta. Los pueblos, por medio de sus luchas sociales, jurídicas y políticas, han conquistado derechos y han intentado transformar las relaciones asimétricas de poder con las estructuras estatales. Esta relación violenta no ha cambiado significativamente a lo largo del tiempo; lo que sí ha cambiado han sido los discursos del Estado, los cuales no son concesiones, sino resultados de intensos movimientos sociales.

Este último apartado pretende hacer un recorrido por las diversas teorías que enmarcan la relación del Estado nación con los pueblos indígenas, desde los modelos asimilacionista, multiculturalista e intercultural. Estas tres dimensiones teóricas permitirán analizar los discursos y reclamos de las comunidades indígenas de San Luis Potosí y las respuestas institucionales mediante la sentencia dictada por la Sala Regional, enmarcando los reclamos de las comunidades en la visión intercultural y la respuesta de los tribunales electorales en la visión multicultural.

Modelo asimilacionista

El problema del encuentro y el conflicto entre culturas es antiguo y ha sido enfrentado y resuelto generalmente a partir de perspectivas eurocéntricas, que pretenden imponer su punto de vista como el único válido. De esta manera, se da un proceso de asimilación cultural recíproca, en el que cada uno olvida sus propias raíces (Castillo y Guido, 2015).

Este modelo niega las diferencias culturales y legales, por lo que la función institucional del Estado es construir y hacer aceptar la definición de una cultura que represente a una comunidad homogénea y dé sentido a la vida de todos sus miembros y a la identidad nacional, pero “eliminando” la diferencia y relegándola al ámbito privado (Castillo

y Guido, 2015); sin embargo, estas diferencias aparentemente negadas no desaparecen, sino que se transforman en desigualdades sociales y marginalización.

El modelo asimilacionista es, del mismo modo, fruto de la colonización, en la que se defendía la idea de brindar al resto del mundo la superioridad cultural de la civilización occidental. Si bien el modelo multicultural parte de la coexistencia y el respeto a la diferencia, por definición, en el modelo asimilacionista la población indígena se ve obligada o inducida a abandonar la posibilidad de mantener su identidad y sus expresiones culturalmente diferentes, de modo que la condición de ciudadano viene dada por pertenecer a un espacio común y adscribirse a las pautas culturales y de funcionamiento de la cultura dominante (Vansteenberghe, 2012).

Según Berry (2005), es un modelo de relación en el que la posibilidad que se establece es la de acercarse a la cultura dominante y participar de ella, pero sin tener las mismas posibilidades ni el reconocimiento para mantener o manifestar la cultura de origen. En todo caso, el mantenimiento de la cultura de origen queda relegado al ámbito privado, pero desde una falta de reconocimiento social del derecho a la diferencia y su expresión (Berry, 2005).

Es el modelo que opta por el discurso de la igualdad a costa de la diferencia, ya que esta se ve como una amenaza o un obstáculo para la integración de los individuos y para la cohesión social. Desde esta perspectiva, la legalidad dominante —la Constitución— permite la integración de todos los sectores sociales minoritarios o de clases sociales bajas. Desde este planteamiento se considera que el reconocimiento de la diferencia puede ser causa de estigmatización, segregación y rechazo social y que, por tanto, es conveniente homogeneizar —artificialmente— lingüística, cultural y legalmente con el fin de igualar en derechos (Jiménez, 2016).

Modelo multicultural

El multiculturalismo reconoce la presencia de culturas no eurocéntricas en la sociedad con tal de que solo estén presentes en las comunidades que las adopten y no interfieran con la cultura dominante en el resto

de la sociedad (Santos *et al.*, 2021). Está sustentado en la hegemonía del sujeto individual que puede constituir un colectivo organizado, concibiendo la diversidad cultural en el Estado como una forma de relaciones armoniosas entre las distintas culturas, pero bajo la misma perspectiva hegemónica dominante. Prevalece una jerarquización desde donde se reconoce la diferencia, se promueve el diálogo, la tolerancia y la inclusión, pero en la que se desconoce la desigualdad social, política y económica (Castillo y Guido, 2015).

Catherine Walsh (2008) se refiere al concepto multicultural en su propuesta epistémica de interculturalidad, que se caracteriza por los siguientes aspectos:

- 1) Tener un origen conceptual en los países occidentales.
- 2) Adquirir un carácter descriptivo que destaca la presencia de diferentes culturas.
- 3) Evitar las relaciones entre las múltiples culturas presentes en un territorio.
- 4) Fundamentarse en la estructura y los principios del Estado liberal.
- 5) Centrarse en la tolerancia del otro, pero como una forma de evitar los conflictos.
- 6) Ocultar las desigualdades sociales y mantener intactas las estructuras e instituciones de la sociedad.

36

El modelo multicultural, pese a nacer de una idea inicial de igualdad de aquellos que son diferentes, produce una jerarquización entre los distintos grupos culturales, del mismo modo que se da en el plano individual, ya que este modelo, en cierto modo, transfiere el individualismo propio de algunas sociedades al funcionamiento de las entidades grupales. Es importante dejar claro que este modelo es una opción, que, aunque respeta inicialmente la cultura del otro, le da un valor normalmente inferior al del pueblo de acogida y su simbólica cultura (Castillo y Guido, 2015).

Este modelo, al ser diseñado y operado desde el Estado, no plantea una reestructuración en las relaciones de poder. Los intercambios culturales de las comunidades indígenas con las sociedades dominantes han sido producidos por relaciones generalmente violentas, no han sido

relaciones respetuosas ni en simetrías de poder (Quilaqueo y Torres, 2013). La lengua, la cultura y la legalidad dominantes y hegemónicas aceptan la convivencia jerarquizada con los pueblos y las comunidades indígenas, lo que ha favorecido la dominación cultural y racial impuesta en Latinoamérica.

Por ello, el multiculturalismo es descriptivo y ha servido para caracterizar la situación diversa e indicar la existencia de múltiples culturas en un determinado lugar, con lo que ha planteado, así, su reconocimiento, su tolerancia y su respeto, pero su lógica y su significación son pensados y operados “desde arriba”, por lo que tiende a sostener los intereses hegemónico-dominantes y mantener los centros del poder (Walsh, 2008).

En el contexto actual de los pueblos indígenas, las relaciones que mantienen con los estados nacionales son generalmente de tipo multicultural: reconocen la diversidad cultural, pero no promueven la representación ni la redistribución en términos de la teoría de Nancy Fraser. “Son vistos económicamente como pobres, socialmente inferiores, pero con una gran riqueza cultural y lingüística” (Quilaqueo y Torres, 2013, p. 289). Dicho de otra forma, reconoce las diferencias culturales, lingüísticas y legales, pero no cuestiona las relaciones de poder con el Estado.

Esta teoría tiene un punto de encuentro con el centralismo constitucional y el pluralismo jurídico, es decir, reconoce la existencia de otros sistemas normativos en el espacio geopolítico, pero dicha convivencia de sistemas normativos se da en asimetrías de poder, donde la Constitución mantiene el dominio y el monopolio de la producción y la operación legal y se niega a nombrar y reconocer los sistemas normativos indígenas como parte de la legalidad.

Modelo intercultural

La interculturalidad se refiere a complejas relaciones, negociaciones e intercambios culturales, y busca desarrollar una interacción entre las personas, los conocimientos, las prácticas, las lógicas, las racionalidades y los principios de vida culturalmente diferentes; una interacción que admite y que parte de las asimetrías sociales, económicas, políticas y de poder, y de las condiciones institucionales que limitan la posibilidad

de que el “otro” pueda ser considerado sujeto con identidad, diferencia y agencia, con capacidad de actuar. Se entiende dicha interculturalidad, entonces, como un proceso que tiene como finalidad transformar la realidad y que opera de manera multidimensional.

La interculturalidad adquiere relevancia ideológica para confrontar los asuntos del poder, la exclusión y la subalternidad (Castillo y Guido, 2015). Contrario al multiculturalismo, este concepto no es planteado desde el Estado, aunque actualmente ha tenido una visión utilitarista que desde las estructuras de poder promueven el diálogo y la inclusión sin cuestionar los sistemas de dominación. Por ello, Catherine Walsh propone una interculturalidad crítica que no solo observa la convivencia, sino que también cuestiona la lógica del capitalismo y apunta hacia otra sociedad y transforma radicalmente las estructuras institucionales y las relaciones sociales. Se trata de un proyecto político, ético y epistémico que no llega desde los estados ni desde la academia, sino desde los movimientos indígenas andinos que surgieron en la década de 1980 (Walsh, 2009).

Esta interculturalidad crítica se conecta entonces con el “decolonialismo” que pensando “desde” y “con” los pueblos indígenas y afrodescendientes intenta crear una nueva razón y humanidad que revierta la idea del eurocentrismo y colonialismo del conocimiento; el uso de la raza blanca y del varón occidental como jerarquía de poder; la valoración de la razón por sobre el sentir-existir como signo de humanidad y la colocación del hombre por sobre la naturaleza. (Walsh, 2009, p. 3)

38

Como se lee, la interculturalidad implica una construcción desde abajo y no desde arriba. Más que un concepto descriptivo, la interculturalidad se convierte en un proyecto político, social, epistémico y ético dirigido a la transformación cultural y sociohistórica (Castillo y Guido, 2015); con ello, “busca rupturas de todo tipo de hegemonismo, incluidos el epistémico” (Pacari, 2021, p. 319).

Este modelo está alejado del sujeto individual; por el contrario, está basado en un sujeto colectivo imprescindiblemente ligado a la continuidad histórica y al territorio, por lo que comparte y promueve la libre determinación de los pueblos, las naciones o las nacionalidades que conviven en un territorio (Pacari, 2021). Así, las prácticas interculturales

desafían la homogeneidad, el control cultural y la hegemonía de la cultura dominante (Castillo y Guido, 2015).

Más allá de la convivencia y la inclusión, una de las distinciones claras con el multiculturalismo es que la interculturalidad como proyecto político propone la reestructuración de las relaciones de poder y, con ello, una reingeniería institucional para que puedan convivir con sus respectivas atribuciones (Santos *et al.*, 2021).

Por el contrario, el objetivo de esta corriente es implosionar desde la diferencia en las estructuras coloniales del poder como reto, propuesta, proceso y proyecto:

Es hacer reconceptualizar y re-fundar estructuras que ponen en escena y en relación equitativa lógicas, prácticas y modos culturales diversos de pensar, actuar y vivir. Así sugiere un proceso activo y permanente de negociación e interrelación donde lo propio y particular no pierdan su diferencia, sino que tengan la oportunidad y capacidad para aportar desde esta diferencia a la creación de nuevas comprensiones, convivencias, colaboraciones y solidaridades. Por eso la interculturalidad no es un hecho dado sino algo en permanente camino, insurgencia y construcción. (Walsh, 2008, p. 141)

39

Con base en esta perspectiva de interculturalidad crítica, se busca transformar el Estado entendido como estructura-institución de exclusión y dominación del modelo impuesto a una entidad concebida a partir de realidades y pluralidades propias; implica descolonizar el Estado y descolonizar la lógica, la racionalidad y el poder estructural de lo blanco-mestizo (Walsh, 2008).

Por su parte, Yrigoyen Fajardo (2017) propone cinco premisas que permiten tender puentes entre el interculturalismo crítico formulado por Walsh y su propuesta de pluralismo jurídico enfocado en la existencia de formas distintas de generar legalidad, y en el que las diferentes normativas, tanto estatales como de comunidades indígenas, convivan en condiciones de igualdad y no de jerarquía:

- 1) Fin de las jerarquías culturales, fin de la sumisión de una cultura a otra, y misma dignidad entre pueblos y culturas.
- 2) Descolonización de las relaciones de igualdad-inferioridad entre los pueblos y las culturas y entre el Estado y los pueblos originarios.

- 3) Control de los pueblos originarios respecto a su forma de vida y sus instituciones.
- 4) Imposibilidad de imponer límites neocoloniales, principalmente límites constitucionales, a las jurisdicciones indígenas, que deben actuar de acuerdo con su propio derecho y sus necesidades sociales.
- 5) Pluralismo jurídico igualitario basado en un diálogo intercultural para definir los derechos humanos y otros derechos (derechos de la naturaleza) (Yrigoyen, 2017).

Como se observa, la interculturalidad es un proyecto que rebasa la visión cultural y, por lo tanto, la gestión que el Estado opera sobre los pueblos indígenas. Implica reconocer múltiples polos de poder que conviven en igualdad de circunstancias, en los que el conocimiento, los saberes y los aprendizajes indígenas y ancestrales tienen el mismo estatus que el conocimiento científico y donde las relaciones de poder son simétricas.

La revisión de estos tres modelos da cuenta de las características existentes entre la relación de los estados nación y los pueblos indígenas. En este apartado se analizaron sus postulados teóricos y se discutieron las diferencias que guardan entre ellos. A fin de tener clara la diferencia entre los modelos, se ofrece un resumen en el cuadro 1.

Cuadro 1. Modelos teóricos de la relación Estado-pueblos indígenas

Modelo	Visión del indígena	Visión del Estado	Propuesta	Desde dónde se propone	Relación de poder con los pueblos indígenas
Asimilacionista	Individual	El Estado es hegemónico y promueve la unicidad cultural, lingüística y legal, por lo que utiliza sus instituciones	Niega la diferencia y propone olvidar las raíces para integrarse a la cultura hegemónica promovida por el Estado	Desde la estructura estatal (desde arriba)	Asimétrica y jerarquizada

Continuación.

Modelo	Visión del indígena	Visión del Estado	Propuesta	Desde dónde se propone	Relación de poder con los pueblos indígenas
Multicultural	Individual	El Estado es un espacio donde conviven múltiples lenguas y culturas	Reconoce la diferencia, el diálogo y la convivencia entre culturas, y respalda una relación de dominación, una jerarquía y la existencia de una cultura hegemónica	Desde la estructura estatal (desde arriba)	Asimétricas y jerarquizadas
Intercultural	Sujeto colectivo ligado al territorio y a la continuidad histórica	El Estado domina por medio de sus estructuras y crea una homogeneidad artificial que excluye cultural, política y económicamente	No existen hegemonías ni ninguna clase de dominación Propone descolonizar y reconocer el pluralismo jurídico, económico y epistémico	Desde los movimientos indígenas (desde abajo)	Horizontales y simétricas

Fuente: Elaboración propia.

En el origen del modelo está la consecuencia. Los dos primeros (asimilacionista y multicultural) están diseñados y operados desde el Estado, por lo que las relaciones de poder, tanto políticas, culturales, económicas y epistémicas, son jerarquizadas en condiciones de asimetría y dominación. Contrario a esto, el origen de la interculturalidad reta las hegemonías y, con ello, reclama relaciones de poder horizontales y la refundación de las estructuras estatales.

El estudio de la relación que mantiene el Estado con los pueblos indígenas permite observar los alcances y las limitaciones de las luchas de estos por el ejercicio de la libre determinación y, en específico, posibilita analizar las respuestas del Estado por medio de los tribunales electorales desde esta propuesta teórica, a fin de observar cómo los argumentos en las sentencias se adscriben, debaten o cuestionan los modelos de asimilación, multiculturalidad e interculturalidad.

Conclusiones

Los reconocimientos legales que los pueblos indígenas obtuvieron en los últimos años no revirtieron, como se suponía, la relación asimétrica que históricamente han mantenido con el Estado mexicano; al contrario, “cada vez es más claro, que los reconocimientos legales pueden llegar a convertirse en una nueva tecnología de dominación sobre los pueblos indígenas” (Aragón, 2013, p. 66).

Como se observa a lo largo del presente análisis, la Sala Regional Monterrey, en su resolución SM-JDC-99/2023, no retomó los grandes avances del caso Cherán, que, como quedó constatado, se convirtió en un paradigma de interpretación judicial y del que se creía que había sentado las bases de un constitucionalismo transformador; sin embargo, con el fallo de los tribunales electorales, las comunidades indígenas de San Luis Potosí se enfrentaron a una sentencia con resoluciones inconsistentes, tibias y claramente regresivas.

Condicionar el ejercicio de la libre determinación a la reforma de leyes secundarias de una entidad federativa implica la inobservancia de principios constitucionales, como la interpretación conforme y el principio propersona, y jerarquizar aún la Constitución por encima del ejercicio de los derechos humanos, lo que permite advertir que el positivismo jurídico y el constitucionalismo moderno conforman la ideología dominante en los operadores del sistema judicial en México, y esta es la que se continúa reproduciendo en las universidades del país.

Así, el caso muestra, mejor que nada, una Constitución en disputa, cuyos significados dependen, en gran medida, de los actores que los debaten y en el contexto en que se da dicha controversia. Sin embargo, en esta pugna existen sujetos políticos dominantes que asumen un peso significativo y son guiados por el eurocentrismo y el norte global (Santos *et al.*, 2021).

La lucha judicial de las comunidades indígenas por medio de los tribunales electorales plantea la necesidad de poner bajo sospecha la

supuesta neutralidad y superioridad técnica del paradigma constitucional moderno, situación que logra la sentencia de Cherán, pero que impide la resolución del caso en San Luis Potosí, donde, una vez más, se muestra la línea abismal entre el derecho estatal y los sistemas de justicia ninguneados, invisibilizados y criminalizados.

A partir de la reivindicación de la libre determinación, sustentada en un carácter anterior al Estado mexicano y en una autonomía sostenida, “Cherán ha logrado abrir una grieta en la base del Estado mexicano, el municipio, superando con ello, el orden del multiculturalismo, ya que supone un reconocimiento y planteamiento robusto del pluralismo jurídico y político” (Aragón, 2013, p. 68); sin embargo, dicha grieta parece resanarse con la sentencia emitida por la Sala Regional en el caso de las comunidades de San Luis Potosí, y solo puede abrirse mediante la presión y la movilización política de los pueblos y las comunidades indígenas.

En el cuadro 2 se presenta un análisis arriesgado, pero que intenta resumir la línea argumentativa teórica, política y judicial de la presente obra. En este se logran cruzar tres variables: los modelos de relación del Estado nación con los pueblos indígenas, las teorías del constitucionalismo analizadas y las sentencias electorales a las que se hace referencia en el texto: una, como buena práctica de interpretación judicial con perspectiva de derechos humanos, decolonial, intercultural y pluralista (caso Cherán), y la otra, como una práctica cuestionable que defiende la postura occidental del centralismo constitucional y el multiculturalismo (caso de las comunidades de San Luis Potosí).

Cuadro 2. Resumen de las variables analizadas

Modelo de relación del Estado con los pueblos indígenas	Teorías del constitucionalismo	Sentencias electorales analizadas
Integracionista	Constitucionalismo moderno	--
Multicultural	Centralismo y pluralismo jurídico	Sentencia de las comunidades de San Luis Potosí
Intercultural	Constitucionalismo transformador desde abajo y pluralismo jurídico igualitario	Sentencia de San Francisco Cherán

Fuente: Elaboración propia.

El integracionismo tiene un punto de encuentro con el constitucionalismo moderno, ya que el primero busca la negación de las diferencias culturales, lingüísticas y legales de los pueblos indígenas, a fin de integrarlas a una cultura dominante, la cual es cobijada, desde esta perspectiva teórica, por un constitucionalismo moderno que sostiene las estructuras eurocéntricas del Estado nación liberal y niega la existencia de otros sistemas normativos internos.

Por su parte, la multiculturalidad se encuentra con el centralismo y el pluralismo jurídico, porque reconocen la existencia de las diferencias; sin embargo, la convivencia entre estas diversidades se da en asimetrías de poder: se reconocen, pero se establece la existencia de una cultura y una legalidad hegemónica. En este caso, la sentencia de la Sala Regional Monterrey respecto a los reclamos de las comunidades indígenas de San Luis Potosí se adscribe en este posicionamiento, porque reconoce la presencia de otros derechos, otras culturas y otros sistemas de elección, pero protege y se inclina hacia el sistema de elección dominante en México, al establecer mecanismos procesales y argumentos de validez desde una perspectiva del constitucionalismo eurocéntrico para negar el ejercicio de ese derecho.

Finalmente, la interculturalidad representa la propuesta de los pueblos indígenas y la aspiración de sus luchas, en la cual se cuestionan las relaciones de poder y se reclama la convivencia de las culturas en simetrías de poder, donde las legalidades —local, nacional y global— conviven en igualdad de condiciones. Estos postulados tienen su punto de encuentro con el constitucionalismo transformador y el pluralismo jurídico igualitario, y, desde esta dinámica, la resolución en el caso Cherán se adhiere a este modelo.

Así, mientras la sentencia del caso Cherán representa una buena práctica de interpretación con enfoque pluralista e intercultural, la sentencia de las comunidades de San Luis Potosí representa una práctica que se niega a interpretar con base en los principios de derechos humanos y a dar paso a un constitucionalismo transformador capaz de garantizar los derechos y disputar el poder para transitar a un sistema de elección de autoridades que no es hegemónico ni dominante en México.

Como se observa a lo largo del análisis, el problema de acceso a la justicia estatal no es solo respecto de recursos económicos y suficiencia

institucional, sino un problema político en el que los operadores del sistema judicial en México siguen, mediante diferentes recursos legales e interpretaciones reducidas, intentando restringir o limitar el uso de un derecho aparentemente dado (Aragón, 2015).

Referencias

- Acuerdo CG38/2011, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la comunidad indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, Instituto Electoral de Michoacán. (2011). https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2011/acuerdo_peticion_de_comunidad_indigena_de_cheran_09_de_septiembre_2011.pdf
- Amparo directo 3/2009, Alejandro Paredes Reyes y otros, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2010). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI.
- Aragón Andrade, Orlando. (2013). El derecho en insurrección. El uso contrahegemónico del derecho en el movimiento purepecha de Cherán. *Revista de Estudios y Pesquisas sobre las Américas*, 7(2), 37-69. https://www.researchgate.net/publication/316901217_EL_DERECHO_EN_INSURRECCION_El_uso_contrahegemonico_del_derecho_en_el_movimiento_purepecha_de_cheran
- Aragón Andrade, Orlando. (2015). El derecho después de la insurrección. Cherán y el uso contrahegemónico del derecho de la Suprema Corte de Justicia de México. *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies*, 7(2), 71-87. <https://opo.iisj.net/index.php/sortuz/article/view/702>
- Aragón Andrade, Orlando. (2021). Transformando el constitucionalismo transformador. Lecciones desde la experiencia político-jurídica de Cherán, México. En Boaventura de Sousa Santos, Sara Araujo y Orlando Aragón Andrade (coords.), *Descolonizando el constitucionalismo. Más allá de promesas falsas e imposibles* (pp. 341-361). Akal.

- Araujo, Sara. (2021). El constitucionalismo moderno, el pluralismo jurídico y el desperdicio de la experiencia. En Boaventura de Sousa Santos, Sara Araujo y Orlando Aragón Andrade (coords.), *Descolonizando el constitucionalismo. Más allá de promesas falsas e imposibles* (pp. 135-160). Akal.
- Berry, John. (2005). Fundamental psychological processes in intercultural relations [Procesos psicológicos fundamentales en las relaciones interculturales]. En Dan Landis (ed.), *Handbook of intercultural research* (pp. 166-184). Thousand Oaks.
- Castillo Guzmán, Elizabeth, y Guido Guevara, Sandra. (2015). La interculturalidad ¿principio o fin de la utopía? *Revista Colombiana de Educación*, (69), 17-44. <http://www.scielo.org.co/pdf/rcde/n69/n69a02.pdf>
- Chakrabarty, Dipesh. (2000). *Provincializing Europe: postcolonial thought and historical difference* [Provincializando Europa: pensamiento poscolonial y diferencia histórica]. Princeton University Press.
- Consejo Estatal de Población de San Luis Potosí. (2021). *Perfil sociodemográfico y socioeconómico de la población indígena en el estado de San Luis Potosí*. https://slp.gob.mx/coespo/Documentos%20compartidos/AaPoblaciónIndígena_COESPO_2021.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Contradicción de tesis 293/2011, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Seminario Judicial de la Federación, Décima Época*.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Organización de las Naciones Unidas. (1969). https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf
- Dussel, Enrique. (2001). *Hacia una filosofía política crítica*. Declee de Brouwer.
- Fitzpatrick, Peter. (1992). *The mythology of modern law* [La mitología del derecho moderno]. Routledge.
- Gilissen, John. (1971). *Le pluralismo juridique* [El pluralismo jurídico]. Université Libre de Bruxelles.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

- Jiménez Delgado, María. (2016). Discursos interculturales y prácticas asimilacionistas: algunas contradicciones en el sistema educativo español. *Convergencia*, (71), 41-62. <https://convergencia.uaemex.mx/article/view/3988>
- Nunn, Kenneth. (1997). Law as a eurocentric enterprise [El derecho como empresa eurocéntrica]. *Law & Ineq*, 15(2), 323-371. <https://scholarship.law.umn.edu/lawineq/vol15/iss2/2>
- Pacari, Nina. (2021). Constitucionalismo transformador, interculturalidad y reforma del Estado: una mirada desde los pueblos originarios. En Boaventura de Sousa Santos, Sara Araujo y Orlando Aragón Andrade (coords.), *Descolonizando el constitucionalismo. Más allá de promesas falsas e imposibles* (pp. 303-319). Akal.
- Pérez Ponce, Pamela. (2017). *El gobierno autónomo de San Francisco Cherán*. Universidad Nacional Autónoma de México. <http://132.248.9.195/ptd2017/diciembre/0769149/Index.html>
- Quilaqueo, Daniel, y Torres, Héctor. (2013). Multiculturalidad e interculturalidad: desafíos epistemológicos de la escolarización desarrollada en contextos indígenas. *Revista Alpha*, (37), 285-300. https://scielo.conicyt.cl/pdf/alpha/n37/art_20.pdf
- Santos, Boaventura de Sousa. (1995). *Hacia un nuevo sentido común: derecho, ciencia y política en la transición paradigmática*. Routledge.
- Santos, Boaventura de Sousa. (2017). *Las bifurcaciones del orden. Revolución, ciudad, campo e indignación*. Trotta.
- Santos, Boaventura de Sousa, Araujo, Sara, y Aragón Andrade, Orlando (coords.). (2021). *Descolonizando el constitucionalismo. Más allá de promesas falsas o imposibles*. Akal.
- Sentencia SM-JDC-99/2023, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023). <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JDC-0099-2023.pdf>
- Sentencia SUP-JDC-9167/2011, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2011). <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011>
- Vansteenberghe Waeterschoot, Guillermo. (2012). Coexistencia de los tres modelos de integración en España. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (13), 225-237. <https://revistabarataria.es/web/index.php/rb/article/view/124>

- Walsh, Catherine. (2008). Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político espitémicas de refundar el Estado. *Tabula Rosa*, (9), 131-152.
- Walsh, Catherine. (2009, 10 de noviembre). La plurinacionalidad, una forma de dominación del capitalismo. *Aula intercultural*. <https://aulaintercultural.org/2009/11/10/catherine-walsh-la-pluriculturalidaduna-forma-de-dominacion-del-capitalismo/>
- Yrigoyen Fajardo, Raquel. (2017). ¿Qué es el pluralismo jurídico igualitario? *Revista Alertanet*, (1), 10-15.

Análisis de la sentencia SM-JDC-99/2023
desde una perspectiva intercultural
se terminó de editar en julio de 2025
en la Dirección General de Documentación
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Carlota Armero 5000, CTM Culhuacán, 04480,
Coyoacán, Ciudad de México.

Esta obra examina el litigio de comunidades indígenas de San Luis Potosí que buscaron cambiar su sistema electoral de partidos políticos al de usos y costumbres. Al respecto, la sentencia SM-JDC-99/2023 representa un retroceso en la garantía de los derechos políticos de los pueblos indígenas al privilegiar formalismos sobre el reconocimiento de su autonomía. A partir del análisis del caso Cherán, el autor demuestra cómo los tribunales pueden convertirse en herramientas para la transformación del Estado, o bien en barreras para el ejercicio de los derechos colectivos. Mediante una perspectiva crítica, se argumenta la necesidad de un constitucionalismo intercultural que respete y reconozca la pluralidad jurídica en México.

Eduardo Ezequiel Martínez Gutiérrez

Politólogo con mención honorífica por la Universidad Nacional Autónoma de México y maestro en Derechos Humanos y Democracia, con excelencia, por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Especialista en derechos indígenas, políticas públicas y acceso a la justicia. Intérprete indígena certificado, exdirector de Defensa Indígena y Afromexicana en Oaxaca y actual director ejecutivo de la Red de Intérpretes y Promotores Interculturales. Ha sido becario de programas internacionales y cuenta con una amplia experiencia en formación, incidencia y publicación académica en derechos lingüísticos y justicia indígena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Editorial
TEPJF  **también**
hacemos
LIBROS